



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ED-VSC-PARC-24

EDICTO No. 24-2019

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013.

Que en el expediente No. 0-584 se ha proferido Resolución No. 000068 del 12 de febrero de 2019 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el artículo primero de la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su lugar, se dispone:

"**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** la Licencia de Explotación No. 9776, cuyo titular es la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A, identificada con NIT No. 900579864-7, por el término de 10 años hasta el 23 de septiembre de 2022".

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A con NIT No. 900579864-7, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 9776, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, allegue:

1. Los estatutos o la autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad, mediante la cual faculte al señor LUIS CARLOS PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91341527 a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de cesión de derechos presentada a favor de MINING SOLUTION S.A.S.
2. La manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

del 04 de junio de 2018

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, identificada con Nit. No. 900065340-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto notifíquese por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la ley en cita. Asimismo, notificar personalmente a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900679864-7, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 289 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para la inscripción de lo resuelto en el Artículo Primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Laura Cristina Quintero Chinchilla
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CALLE 148 No. 10-100, Centro Histórico, Cartagena, Colombia - Tel: 313 4000000
Fax: 313 4000000 - Email: info@anm.gov.co

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público en la oficina del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día primero (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto De Atención Regional Cartagena

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez.



Libertad y Orden

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 FEB 2019

000668

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016; 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 700392 del 12 de abril de 1996 el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia explotación No. 9776 al señor HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA para la explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizado en jurisdicción del municipio de Rio Viejo, Departamento de Bolívar, con una extensión superficial de 100 hectáreas por un término de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 25 de septiembre de 2002. (Folio 175-129).

A través de Resolución No. 0167 del 25 de septiembre de 2006 se surtió el trámite de Cesión Total de derechos y obligaciones de la licencia No. 9776, a favor de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.S. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de mayo de 2007 (Folios 278-279).

Que mediante comunicación de 12 de enero de 2010 el señor GUSTAVO URREGO CONTRERAS, representante legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A., titular de la Licencia de Explotación No 9776, solicitó "De acuerdo a la Ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicito prórroga de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión minera de la referencia por un término de treinta (30) años, de acuerdo al artículo 77 (...)" (folio 292).

A través de concepto técnico del 6 de junio de 2014 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros estableció: "Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Licencia No. 9776, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de junio de 2013 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Folios 398-399).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

Mediante Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015¹ se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga, de la Licencia de Explotación No. 9776, presentada la sociedad MINERA La ESTRELLA S.A, titular minero, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído." (Folios 627-628)

A través de radicado N°. 20159040039892 del 13 de noviembre de 2015 la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A., a través de su apoderado Dr. YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL², interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 000929 del 25 de mayo de 2015.

Mediante radicado N°. 2017904000952 del 18 de enero de 2017 se allegó aviso previo de cesión de derechos de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A., titular de la licencia, a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S.

Por medio de radicado No. 20179040007662 del 30 de marzo de 2017, la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de su representante legal, allegó documento de negociación suscrito por el representante legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A., señor GUSTAVO URREGO CONTRERAS y el representante legal de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S, señor LUIS CARLOS PINILLA SANTOS.

Mediante concepto jurídico del día 5 de septiembre de 2018, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros se recomendó reponer la Resolución No. 000929 del 29 de mayo de 2015, de conformidad con lo allí expuesto y, hacer los requerimientos que allí se indican a fin de poder aceptar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de explotación No.9776 presentada mediante radicado No. 22017904000952 del 18 de enero de 2017, a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS , identificada con Nit No. 900353397-8, por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro de la Licencia de Explotación No. 9776, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- i. Recurso de reposición en contra de la Resolución No.000929 del 29 de mayo de 2015 presentado mediante radicado No. 20159040039892 del 13 de noviembre de 2015.
- ii. Aviso de Cesión de Derechos a favor de la sociedad MINING SOLUTION S.A.S. presentado mediante el radicado No. 22017904000952 del 18 de enero de 2017.

Los cuáles serán resueltos en su orden:

¹ Resolución Notificada mediante edicto No. 040 fijado el 06 de noviembre y desfijado el 12 de noviembre de 2015.

² Poder presentado mediante radicado No. 20159040039142 del 6 de Noviembre de 2015, a través del cual el señor GUSTAVO URREGO CONTRERAS en su condición de representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A. identificada con NIT. 900065340. Otorgó poder al Dr. YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y portador de la T.P No. 146443 mediante el cual queda facultado para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, reasumir y sustituir el presente mandato, asistir a la diligencia de reconocimiento minero contemplada en la Ley 685 de 2001, presentar escritos aclaratorios o recursos contra las decisiones y autos de la ANM, escritos de nulidad, solicitar medios de pruebas técnicas, retirar oficios y despachos comisorios, tachar de falsos los documentos o de sospechosos a testigos y peritos, interponer los recursos de Ley contra las providencias administrativas que se dicten en el transcurso del expediente. A su vez mediante certificado expedido por la suscrita secretaria judicial de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura el día 9 de octubre de 2018 el Dr. YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL, no registra sanción disciplinaria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

i. RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO CON No. 20159040039892 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000929 DEL 29 DE MAYO DE 2015.

Dentro de la Licencia de Explotación No. 9776 obra un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000929 del 29 de mayo de 2015, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 13 de noviembre de 2015 mediante oficio con radicado No. 20159040039892, cumple con los requisitos establecidos para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia, en materia de recursos contra los actos administrativos se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Téngase en cuenta, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Así, los medios de impugnación, o recursos son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia recurrida, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico de la misma.

En el presente caso tenemos que la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015, fue notificada mediante el Edicto No. 040 el cual fue fijado en lugar público y visible de la oficina del Par Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día 6 de noviembre de 2015 y se destijó el día 12 de noviembre de 2015, y el recurso de reposición fue presentado el 13 de noviembre de 2015, estando dentro de los términos legales exigidos en los términos antes transcritos.

Una vez evaluada los documentos que reposan en el expediente, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del citado estatuto, es decir, fue impetrado en el término legal y con las razones en que se sustenta, por lo cual se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente, los cuales se resumen de la siguiente forma:

(...)
III - ARGUMENTOS DEL RECURSOS

"De manera respetuosa me permito presentar los siguientes argumentos Constitucionales y Legales contra la decisión de la ANM así:

"INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR TITULAR MINERO Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA ANM.

El argumento central de la ANM, se edifica sobre el hecho que el señor GUSTAVO URREGO hubiere presentado un documento escrito donde solicitaba "PRÓRROGA de un contrato de concesión minera" por el término de 30 años". Y transcribir el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, pero no se detiene la autoridad minera a revisar las razones por la cuales el titular minero pensaba que estaba en el régimen del contrato de concesión minera y para ello me permito aclarar:

Revisado el expediente Minero con detenimiento se encuentra que los propios funcionarios de la autoridad minera de la época suscribían documentos y expedían actos administrativos donde afirmaban que el título minero 9776 se trataba de un CONTRATO DE CONCESIÓN, con ello, indujeron en grave error al señor URREGO, por ello me permito poner de presente algunos de estos actos administrativos que sustentan la inducción al error: 1) Folio 295, en la EVALUACIÓN INTEGRAL DEL EXPEDIENTE se lee en el cuadro CONTRATO DE CONCESIÓN, 2) Folio 298, en el ACTO ADMINISTRATIVO No 0082 del 29 de Marzo de 2012, se ordena al Titular del Contrato de Concesión Minera unos pagos, 3) Folio 299, en la EVALUACIÓN INTEGRAL DEL EXPEDIENTE del 2011, nuevamente se lee en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

cuadro CONTRATO DE CONCESIÓN: 4) Folio 302, el ACTO ADMINISTRATIVO AUTO No. 0493 del 19 de julio de 2012, en los considerandos se lee "el titular del contrato de concesión" y en el artículo primero se lee la caducidad del contrato de concesión minera. Por ello es que el documento del 12 de enero de 2010 arranca diciendo con base en la Ley 685 de 2001 y de contrato de concesión minera.

La empresa Contratista Consorcio HGC (entidad fiscalizadora minera), en el informe del 17 de mayo de 2013 (obrante dentro del expediente folio 329), frente a estas irregularidades de la autoridad minera, de no tener claro que se trataba de una LICENCIA DE EXPLOTACIÓN del régimen contenido en el decreto 2655 de 1988 y no de un CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de la ley 685 de 2001, procede a dejar la siguiente constancia en el expediente:

4.9. Se observa que a partir del folio 292, se hace referencia al contrato de concesión No. 9776 se observó en el expediente la licencia de explotación 9776" que no reposa evidencia de un contrato de concesión como tal, y el término se usa en varios documentos (folios 292,298,302,303,305), además se hace alusión a que el régimen jurídico es la ley 685 de 2001 (folios 212, 224,241,253, 254,277, 284,289,292, 297, 298, 301, 302, 303,305,306) (L.1). Se solicita a la autoridad minera aclarar el hecho que no repose un contrato de concesión para este título minero No. 9776 y que el término este siendo usado para referirse a este en los mencionados folios. Subrayes fuera de texto.

Es decir que dentro del expediente Minero 9776, desde antes de la presentación de la solicitud del 12 de enero de 2010, se encontraban pronunciamientos donde se indicaba que el régimen jurídico del título minero 9776 era el de la Ley 685 de 2001, y no el del Decreto 2655 de 1988, es más. Le exigieron constituir POLIZA MINERO AMBIENTAL desde Junio del año 2009 (folio 286) obligación NO aplicable a las LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN (por ello profririeron el ACTO ADMINISTRATIVO - AUTO No 217 del 30 de julio de 2009), sino a los CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA de la Ley 685 de 2001, por esta razón; se indujo a un grave error y por ello el señor URREGO presentó un documento donde pedía la prórroga de la etapa de explotación del contrato, es decir la administración (representada por las diferentes autoridades mineras) con su indeterminación en el expediente (que se traducía en actos como hablar de licencia y contrato de concesión, exigir póliza minero ambiental, fundar los actos administrativos en normas de la Ley 685 de 2001) realizó actos legales concretos, inequívocos y continuos para generar en el beneficiario del título minero 9776, una idea fáctica y jurídica que ya no estaba en presencia de una LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA sino de un CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de la Ley 685 de 2001.

-Que la solicitud fue presentada por el señor GUSTAVO URREGO y recibida en la autoridad minera en fecha 12 de Enero de 2010; es decir hace 71 meses y en todo ese tiempo la autoridad minera NO se pronunció sobre la solicitud, todo lo contrario, se encuentran actos administrativos donde seguía en la convicción de ser un contrato de la Ley 685 de 2001, es decir que el actuar omisivo y complaciente de la autoridad minera concreto LA CONFIANZA LEGÍTIMA en el titular minero, de estar ubicado en un contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001 y no en una LICENCIA MINERA DE EXPLOTACIÓN y que su solicitud de prórroga se encontraba bien dirigida, por ello la administración no había tomado una decisión sobre la misma y ahora con el acto objeto de recurso, se transgrede dicho principio Constitucional, que ha sido entendido así por la doctrina y Jurisprudencia:

El origen de ese principio se encuentra en el derecho administrativo alemán, y tiene su fundamento según lo manifestó García Luengo: "El principio de protección de la confianza tal y como ha sido elaborado en la jurisprudencia del Vergé se basa en la consideración de que aquellos que han confiado en la legalidad de un acto administrativo no hubiese sido dictado. Posteriormente sería adoptado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, y de allí pasaría por vía jurisprudencia al derecho español, siendo reconocido en la STS 1989/1458, al resolver un caso en el cual la dirección general de personal y servicios del Ministerio de Educación y ciencia expide un acto administrativo que deniega la entrega de una subvención escolar al propietario de un colegio, bajo el argumento de no reunir los requisitos exigidos por la normativa pertinente, a pesar que en años anteriores le había sido entregada dicha prestación, motivo por el cual a juicio del Tribunal Supremo se desconoce la confianza del administrado. El cual de buena fe confiaba en que la subvención se le entregara nuevamente". Después de la sentencia referida el principio sería acogido en los fallos del Tribunal Supremo o. Por otro lado el Consejo de Estado ha tratado de delimitar el ámbito de configuración de este concepto señalando que cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiando en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creadas". Luego de su adaptación jurisprudencial el principio de confianza legítima será incorporado por vía legislativa a través de la Ley 4 de 1999 artículo 1, modificatorio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

la ley 30 de 1992 artículo 3°. El principio de confianza legítima ha sido considerado como una manifestación específica del principio de seguridad jurídica y a su vez su aplicación 611 comporta un enfrentamiento frente al principio de legalidad. Si se toma a modo ejemplo el citado caso de las subvenciones se pueden identificar los dos extremos, por un lado, la inicial decisión de la administración de reconocer la prestación económica al propietario del colegio, el cual confió en que en los años posteriores la situación seguiría siendo la misma - recibirla la subvención -, este extremo se identifica con la confianza del administrado soportada en el principio o de seguridad jurídica. Por otro lado, la segunda decisión de la administración de no renovar la subvención debido al incumplimiento de la normativa correspondiente extremo que se identifica con el principio de legalidad. Así pues, frente a este colisión entre dos principios, el juez ha de escoger a cuál le da aplicación de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Por su parte, en Colombia el juez constitucional en la sentencia C-131-04:FJ VI. 4. define este principio así,

"Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público. Imperioso contrario"

Para la corte la confianza legítima se deriva y encuentra su fundamento constitucional en los principios de buena fe y seguridad jurídica, por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le generó al particular la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten el particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular.

Los requisitos para que este principio se materialice han sido señalados por el juez Constitucional,

Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración.

En la doctrina nacional Viana Cleves ha entendido este principio de la siguiente forma:

"...este principio otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de la misma, sin haber sido proporcionados el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales."

La concreción de la violación de la confianza legítima, es que si la autoridad minera hubiera actuado conforme ordenan las normas y dado respuesta en tiempo a la solicitud presentada en enero de 2010, la empresa MINERA LA ESTRELLA SAS, habría tendido cerca de 32 meses para haber presentado un nuevo documento en el sentido de haber citado expresamente el inciso 2 del artículo 46 del decreto 2655 de 1988 para pedir la prórroga, pero hace creer al titular minero que su documento (de 32 meses antes del vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN antes del 25 de septiembre de 2012, olvidando la existencia de un documento en ese sentido por parte de quien tenía el derecho y con más de 32 meses de anticipación a la fecha del vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.

La resolución No. 00929 del 25 de mayo de 2015 emitida por la ANM, desconoce lo ordenado por el decreto 019 de 2012, en el sentido que los aspectos de simple forma no pueden servir de justificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

para desconocer los derechos de un administrado porque eso vulnera el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, de prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL, por ello dice la norma:

Artículo 11. De los errores de CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MÉCANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

ARTÍCULO 35 SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS LICENCIA O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previsto en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos exigidos para esa fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá PRÓRROGADA hasta tanto se produzca la decisión de fondo o por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o PRÓRROGA del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

De acuerdo con la citada norma, un error de cita fue el que se presentó en el documento radicado el 12 de enero de 2010 (folio 292) porque no era el artículo 77 de la Ley 685 2001 (pero ya se ha explicado los razones técnicas y jurídicas por los cuales el titular minero cree estar en el régimen de esa norma) sino el 46 del Decreto 2811 de 1988, como soporte normativo de la solicitud.

En este punto, es necesario hacer prevalecer el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, debido a que no puede la administración minera ser tan estricta y requerir que el administrado (titular minero) deba conocer con exactitud todo el contenido normativo del sector minero y citar con total claridad y precisión la norma jurídica que regula el derecho en un documento. Porque ello sería desconocer la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y su efecto normativo reglado en el artículo 4 de la misma e incurrir en un defecto fáctico denominado por la Corte Constitucional EXCESO RITUAL MANIFIESTO, que ha sido definido:

La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que éste configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho que éste se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, éste implica, la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial en los eventos en que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial en los eventos en que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, busquen que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garanticen la efectividad de los derechos constitucionales y eviten pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la Administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por este vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la Procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez "no escata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."

El que tiene la obligación de conocer las normas con exactitud es la administración y no el administrado, y más cuando en esta ocasión la empresa actuó a través de su representante legal, que no es abogado (como había radicado en ocasiones anteriores) y sólo quería solicitar la PRÓRROGA de lo que tuviera derecho y hacerlo con la suficiente antelación para que la autoridad minera se sirviera pronunciarse de fondo y así tener certeza de poder seguir desarrollando las actividades mineras.

- Una lectura correcta de documento del 12 de Enero de 2010, es hacerla conforme al régimen jurídico aplicable a la LICENCIA MINERA DE EXPLOTACIÓN (inciso 2 del 1) artículo 6 y 16 D. 2655) y ese régimen es claro en señalar un DERECHO DE PRÓRROGA a favor del titular de una licencia de

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

explotación y por eso el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 señala con precisión que dos meses antes del vencimiento, el beneficiario podrá solicitar la prórroga por un término igual al inicial (Inclusive de solicitar un contrato de minería del régimen del D. 2655 de 1988). En este caso, el beneficiario fue quien suscribió y presentó el escrito de enero de 2010, lo hizo con más de 2 meses de anticipación a su vencimiento y en el mismo PEDÍA PRÓRROGA. La norma que rige la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN no contempla ningún requisito adicional (como citar con precisión la normas jurídicas o escribir con precisión algún documento), la norma es clara y sencilla, por lo tanto, es violatorio del debido proceso el hecho que la ANM ahora pretenda desconocer el efecto Jurídico de la PRÓRROGA SOLICITADA y vulnera de paso los principios de la actuación administrativa que es la garantía de los derechos de los administrados y garantizar su efectividad.

-No resulta aplicable la norma del artículo 349 de la Ley 685 de 2001, debido a que no estamos en presencia de un contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001, sino en vigencia de una LICENCIA MINERA DE EXPLOTACIÓN del Decreto 2655 de 1988 (en el evento del artículo 46, el contrato a que tiene derecho es del anterior régimen), por ello, se presenta una indebida aplicación de la norma Jurídica para resolver el caso., por ello, se presenta una indebida aplicación de la norma jurídica para resolver el caso, por ello no es adecuada la motivación del acto administrativo, porque rompe con la regla general de derecho minero en Colombia y es que a cada título minero se le aplica la norma jurídica vigente al momento de haberse expedido y perfeccionado, como se trataba de un acto administrativo, el mismo quedó perfeccionado una vez quedó ejecutoriada; en este caso el nuevo Código del 2001 reconoce la vigencia y reglas de los títulos mineros perfeccionados y ejecutados en vigencia del Decreto 2655 de 1988. Aplicar una norma jurídica diferente a la que debe regular el caso, es una violación del DEBIDO PROCESO.

DEFECTO SUSTANTIVO – POR ERROR GRAVE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA: El Defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad es definida por la Doctrina Constitucional como "cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable - T 008 de 1998" o por "encontrarse la decisión Judicial fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto - T 1017 de 1999".

No es viable jurídicamente pretender que la carta de enero de 2010 tuviera la pretensión o supuesto fáctico del artículo 349 de la Ley 685 de 2001, es la mejor interpretación y desconoce el principio de FAVORABILIDAD de los transito de legislación minera, por ello, hay que otorgar la PRÓRROGA de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN."

Con base en lo anterior solicitó:

- Revocar la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM, por ser contraria a la Constitución Política y lo contenido en el Decreto 2655 de 1988 (norma aplicable al caso) y en su lugar ORDENAR LA PRÓRROGA de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776 a favor de la SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.S., por el termino de 10 años conforme a lo regulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, debido a que es la norma jurídica que regula este título minero y la misma fue presentada dentro de los términos legales.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015 y resolvió rechazar la solicitud de prórroga, de la Licencia de Explotación No. 9776 presentada por la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A, toda vez que el titular minero allegó mediante comunicación de 12 de enero de 2010, en la cual solicitó " De acuerdo a la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitó prórroga de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión minera de la referencia por un término de 30 años, de acuerdo al artículo 77(...) (folio 292)"

De lo expuesto, se puede observar que el recurrente expone tres argumentos, los cuales se proceden a examinar, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

1. Primer argumento señalado en el recurso: inducción al error.

De una parte, el recurrente indica que fue la administración quien indujo en error al titular minero al citar en varios pronunciamientos la Ley 685 de 2001 como aplicable al título, y no el Decreto 2655 de 1988, y que por esta razón en el escrito de solicitud de prórroga se solicitó la figura, no con base en esta última norma, como correspondía, sino con base en la Ley 685 de 2001, razón por lo cual el titular tenía la convicción de la aplicación de un régimen diferente, y ahora la Autoridad Minera no puede negarle la prórroga por cuanto fue ella quien indujo en error al administrado.

En este sentido debe señalarse que el Código de Minas aplicable a la Licencia de Explotación dado que era la norma vigente al momento de su suscripción-Decreto 2655 de 1988- consagró diversas formas de acceder a un título minero, a saber: mediante las Licencias de Exploración, Licencias de Explotación, Contrato por Aportes y Contratos de Concesión. Respecto de las licencias de explotación el código en mención consagró:

ARTÍCULO 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso el Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Ahora bien, corresponde señalar que el nuevo Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 14 salvaguardó las situaciones de derecho consolidadas, previa a la expedición del mismo, así:

ARTÍCULO 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

De otra parte, merece la pena indicar que, con la expedición del nuevo Código de Minas, Ley 685 de 2001, se estableció un régimen de transición en el Título Octavo, Capítulo XXXII, que dispuso:

ARTÍCULO 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

ARTÍCULO 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

ARTÍCULO 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Es evidente que la Ley 685 de 2001 contempla como parte de sus disposiciones especiales y de la transición de la norma, la validez de los títulos mineros que surgieron con ocasión de leyes anteriores y se refiere exclusivamente a aquellos títulos perfeccionados y consolidados en vigencia de las normas anteriores. Por tal razón, en el caso que nos ocupa a la Licencia de Explotación No. 9776, suscrita, perfeccionada y consolidada en vigencia del Decreto 2655 de 1988 le será aplicable esta última norma.

Ahora bien, obra a folio 175 del expediente administrativo Resolución No. 700392 del 12 de abril de 1996 a través de la cual el Ministerio de Minas y Energía otorgó el título No. 9776 para la explotación de un yacimiento de metales preciosos, por un término de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 25 de septiembre de 2002. En la resolución en comento se señaló:

"En tal virtud, encontrándose reunidos los requisitos tanto técnicos como legales, debe procederse de acuerdo con el artículo 45 del Código de Minas³ a otorgar la licencia de explotación, con la advertencia de que su inscripción en el registro minero nacional se hará una vez se allegue por su titular la licencia ambiental". (Se destaca)

Así, en la aludida resolución claramente se estableció que se trataba de una LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, y con ello, naturalmente que su régimen es el señalado en el Decreto 2655 de 1988, con lo cual no queda ninguna duda de que la normativa a aplicar para efectos de la prórroga era la establecida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es decir, que su vigencia era por el término de 10 años, que su prórroga sólo procede por una sola vez, por el periodo de una década y, siempre que se haya solicitado con dos (2) meses antes del vencimiento del término inicial.

En este orden de ideas, no cabe duda que aun si la entidad en alguno de sus pronunciamientos hubiera citado, en relación con el título No. 9776, la Ley 685 de 2001 –nuevo Código de Minas–, y no el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas–, como correspondía, de ello no puede desprenderse por sí mismo, un cambio de modalidad del título, toda vez que el error en la cita no crea derechos nuevos, ni muta los existentes, mucho menos tiene la suficiencia de modificar el régimen legal aplicable a un determinado título minero.

Por otro lado, no se puede perder de vista la máxima: *Ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat*, que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, consagrada en el artículo 9 del Código Civil⁴, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha señalado:

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante:

³ Entiéndase que el Código de Minas de la época era el contenido en el Decreto 2655 de 1988.

⁴ ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

(...)

La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. Lo que debe determinarse es si en realidad la norma demandada resulta contraria al orden justo que configura y anticipa la Constitución. Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines. Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen: 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico. Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia⁵.

En este entendido, es deber del solicitante evaluar las solicitudes de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

En el caso en estudio, mayor razón asiste al argumento expuesto por la Corte si se tiene en cuenta que no se trataba del cumplimiento de una norma abstracta, sino del régimen bajo el cual fue solicitado y concedido el derecho minero, respecto del cual resulta inexcusable su desconocimiento, o la creencia de un cambio de modalidad del título de forma automática sin que se proferiera una decisión de la administración sobre el particular, máxime cuando es la misma ley la que reitera el principio de que las situaciones ya consolidadas como los títulos mineros se rigen por la ley vigente al momento de su reconocimiento y estructuración, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Segundo argumento: Principio de la confianza legítima.

En segundo lugar, expresa el recurrente que el error en la cita normativa de la administración generó la configuración de la confianza legítima en el titular minero, y en tal sentido trajo a colación doctrina en la que se expresa que este principio otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de la misma, sin haber sido proporcionados el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto". Contrario *sensu*, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecido previamente los procedimientos para acceder a un derecho; así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo. En razón a lo cual, en virtud de este principio, para el caso que se examina, tampoco le es dado a la administración reponer el acto acusado.

Tercer argumento: Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades puras.

De otra parte, esgrime el recurrente que en la solicitud de prórroga de la licencia de explotación presentada mediante comunicación de 12 de enero de 2010 en la cual petición: "De acuerdo a la Ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitó prórroga de la etapa de explotación", visible a folio 292, admite que incurrió en "un error de cita", un error puramente formal, pero solicita que se dé aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo que sobre este aspecto se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 228 de la Carta Política:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Subrayado fuera de texto).

Sobre este aspecto es relevante indicar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2015:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelantan ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto".

Así también indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2018:

"(...) 33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto". En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

⁷ VALBUENA HERNANDEZ, Gabriel. *La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia, 2008. Pg 152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la "aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración". Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales.

(...) 34. En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución. (...)

Asimismo, el Decreto 019 de 2012, contempla:

***ARTÍCULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA.** Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".

En este orden de ideas, debe señalarse que de la solicitud presentada mediante comunicación de 12 de enero de 2010 por el señor GUSTAVO URREGO CONTRERAS, representante legal de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A.**, titular de la Licencia de Explotación No 9776, se observa claramente que lo que el peticionario estaba solicitando era la prórroga de su derecho minero, así lo referencia en su petición, es decir, al margen de la enunciación realizada en el oficio presentado, es palmario que su interés se circunscribía a la continuación de su derecho a seguir explotando el mineral con base en su título y, con respecto a la posibilidad de prórroga, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 que señala que la licencia tiene una duración total de diez (10) años contados desde su inscripción en el Registro como título de explotación y que dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podía solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Ahora bien, con independencia de la confusión en la que hubiere incurrido el solicitante respecto a la norma que regulaba la Licencia de Explotación, lo importante a efectos de obrar en derecho es determinar si el interesado ejerció la opción de prórroga y si se cumplió con los requisitos que establece la ley que rige el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

De manera que teniendo en cuenta que el título se encontraba vigente hasta el 24 de septiembre de 2012, la solicitud de prórroga presentada el 12 de enero de 2010 por el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS**, representante legal de la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S. A.**, titular de la Licencia de Explotación No 9776, se radicó dentro de la oportunidad señalada por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en relación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez.

Es preciso señalar que en el caso concreto, en tanto la autoridad minera se encuentra realizando el estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000929 de 2015, que pretende la prórroga de la Licencia de Explotación No. 9776, el título minero se presume vigente. En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en Concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala:

(...) "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento de término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogado por sus asignatarios, o por declaración de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acto de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel."

Así las cosas resulta indubitable que lo que el titular minero pretendía era la PRÓRROGA de su licencia, aspecto respecto del cual, es indispensable señalar, cumplía los requisitos consagrados en la norma aplicable, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, esto es, ser el titular de la misma y solicitarla por lo menos dos meses antes de su vencimiento, requisito satisfecho incluso en exceso, dado que la prórroga fue solicitada con más de dos años de antelación. Adicionalmente, como no le aplica el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, no existe otro requisito a satisfacer respecto de la entidad, razón por la cual, esta Autoridad reconsidera su decisión y procede a reponer la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015, revocando la misma y en consecuencia procede a otorgar la prórroga de la Licencia de Explotación No. 9776 por el término de 10 años a partir de su vencimiento.

ii. AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINING SOLUTION S.A. PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20179040000952 DEL 18 DE ENERO DE 2017.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la licencia de Explotación No. 9776, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179040000952 del 18 de enero de 2017, en la cual el señor **GUSTAVO URREGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.217, representante legal de la sociedad **MINERA LA ESTRELLA S.A.**, titular de la Licencia de Explotación No. 9776, allegó aviso previo de cesión del cien por ciento (100%) de sus derechos a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900.579.864-7, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS PINILLA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.527. Licencia de explotación concebida y otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, y por tanto el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo se analizará atendiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, el cual preceptúa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

"ARTICULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. (...)*

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título".

Respecto al trámite de cesión de derechos solicitada por la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A. a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S es preciso señalar que según lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, se tiene que el titular antes de realizar una cesión de derechos y obligaciones que posee dentro de un título, debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

De acuerdo a lo expuesto y analizando los documentos aportados por la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A., se evidenció que la sociedad titular cumplió con dicha obligación, ya que radicó ante la Agencia Nacional de Minería el permiso previo de la cesión de derechos el día 18 de enero de 2017 mediante el radicado No. 20179040000952, y el contrato de cesión fue presentado el día 30 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20179040007662 el cual fue suscrito el 22 de marzo de 2017; esto es con posterioridad al permiso previo presentado ante la Autoridad Minera, por cuanto se entiende cumplido el requisito de aviso previo.

Capacidad Legal del cesionario y antecedentes

Así mismo, respecto a la capacidad legal de toda persona natural o jurídica, para que pueda ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, prevé:

"ART. 19 Capacidad. *Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)"*

Es de indicar que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MINING SOLUTIONS SAS expedido el 30 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: "(...) LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA (...)" y que su duración es indefinida, cumpliendo con la capacidad legal exigida en la Ley.

Por otra parte, una vez revisadas las facultades del señor LUIS CARLOS PINILLA SANTOS, Representante Legal de la sociedad MINING SOLUTIONS identificada con Nit. No. 900579864-7 se verificó que actúa como Representante legal de la sociedad (Director Ejecutivo), quien tiene las facultades de: "La sociedad será representada legalmente ante terceros por el Director Ejecutivo quien tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. Los actos que celebre serán sometidos a consideración de la asamblea de accionistas, excepto por negociaciones hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, hasta por el tope indicado, el representante legal se entenderá investido para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. Con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, en las relaciones frente a terceros. La sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal, hasta por el límite indicado precedentemente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

En este orden de ideas, una vez verificadas las facultades estatutarias inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, se pudo constatar que existe una restricción de contratación por razón de la naturaleza y cuantía de los actos que celebre, razón por la cual es necesario se allegue la autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad MINING SOLUTION S.A.S., identificada con Nit. No. 900579864-7, mediante la cual se faculte al señor LUIS CARLOS PINILLA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.527 a suscribir el contrato de cesión sin consideración a la cuantía, toda vez que en la cláusula tercera del contrato de cesión total de derechos, suscrito por el cedente y cesionario, no se determina el valor de la cesión o precio, lo que imposibilita entender que está habilitado para hacer la negociación, por lo que se requerirá en este sentido, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada con radicado No. 20179040000952 del 18 de enero de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Además, la titular del Licencia de Explotación No. 9776 no presentó la manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado.

Por otro lado, con el propósito de verificar la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado por parte de la sociedad cesionaria, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 12 de febrero de 2019 y se constató a través de los certificados no. 122352376 y 122352740 que la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S. y su representante legal **NO REGISTRAN SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.**

Verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la República mediante certificados No. 9005798647190212163015 y 91341527190212162833 del día 12 de febrero de 2019 se evidenció que la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S. y su representante legal no se encuentran reportados como responsables fiscales.

Revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 12 de febrero de 2019 se constató que el título No. 9776 no presenta medidas cautelares, igualmente, se consultó el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS, y no existe prenda o embargo que recaiga sobre los derechos del actual titular.

Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015: *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 "Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015".

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

Dispone la misma Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Por lo tanto, todos los interesados en el trámite de una cesión de derechos presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, es decir con posterioridad al 09 de junio de 2015, deben acreditar capacidad económica, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 que se cita a continuación:

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

"ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyen, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Parágrafo 1°. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4°. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

Parágrafo 5°. Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900579864-7 del Licencia de Explotación No 9776, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179040000952 del 18 de enero de 2017, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a solicitar a la sociedad MINERA LA ESTRELLA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 9776 para que en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad, mediante la cual se faculte al señor LUIS CARLOS PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91341527, a suscribir el contrato de cesión sin consideración a la cuantía, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de cesión de derechos presentada en favor de MINING SOLUTION S S.A.S.
2. La manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352 del 04 de junio de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9776"

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En este orden de ideas, si la sociedad titular no da cumplimiento a los requerimientos efectuados, en acatamiento de la norma citada se entenderá que ha desistido de su solicitud, por lo cual se decretará el desistimiento y el archivo del presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el artículo primero de la Resolución No. 000929 del 25 de mayo de 2015 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su lugar, se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR la Licencia de Explotación No. 9776, cuyo titular es la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A, identificada con Nit. No. 900579864-7, por el término de 10 años hasta el 23 de septiembre de 2022".

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad MINERA LA ESTRELLA S.A con Nit. No. 900579864-7, en calidad de titular del Licencia de Explotación No. 9776, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, allegue:

1. Los estatutos o la autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad, mediante la cual faculte al señor LUIS CARLOS PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91341527 a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de cesión de derechos presentada a favor de MINING SOLUTION S.A.S.
2. La manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00929, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 9778"

del 04 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **SOCIEDAD MINERA LA ESTRELLA S.A.**, identificada con Nit. No. 900065340-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo nomado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto notifíquese por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la ley en cita. Asimismo, notificar personalmente a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** identificada con Nit No. 900579864-7, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para la inscripción de lo resuelto en el Artículo Primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Lina Fernanda Muchecona Ruiz (Coordinadora GEMM)
Elaboró: Yuanyú Triado Bohari Asociado GEMM-PAS Cartagena
Revisó: Olga Cecilia GEMM VE. 